

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

### Núm. 5160.

#### ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 1382.

#### CAPITANIA GENERAL DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 1.ª A.—Número 106.

Orden general del 24 de Noviembre de 1865 en Palma de Mallorca.

Artículo único. Habiendo sido invitado el Excmo. señor Capitan general de este distrito por el Excmo. é Ilmo. señor obispo de esta diócesis, para asistir á la misa solemne de difuntos que S. E. celebrará de pontifical en la Santa iglesia Catedral, mañana 25, á las diez y media de la misma, para rogar al Todopoderoso por las almas de los que han fallecido víctimas del cólera morbo que acaba de alligarnos, ha dispuesto S. E. que todos los señores generales brigadieres empleados y de cuartel así como los señores gefes y oficiales de las distintas armas é institutos militares que residen en esta plaza, se encuentren en traje de diario y con la anticipacion conveniente en su casa de palacio para acompañarle á tan religioso acto.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia, para los efectos que se expresan.—El coronel jefe de E. M., Félix Fernandez Cavada.

Núm. 1383.

E. M.—Seccion 1.ª A.—Número 107.

Adicion á la orden general del 27 de Noviembre de 1865 en Palma.

Habiendo llegado á esta plaza el señor Auditor de guerra de esta Capitania general D. Gregorio Ayñeto y Echavarría,

nombrado por Real orden de 17 del mes próximo pasado, el Excmo. Sr. Capitan general de estas islas, se ha servido disponer que desde el dia de mañana se encargue de su cometido.

Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para la debida publicidad. El coronel jefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 1384.

E. M.—Seccion 1.ª—Número 107.

Orden general del 27 de Noviembre de 1865 en Palma de Mallorca.

Artículo único.

Con el plausible motivo de ser mañana cumple años de S. A. R. el serenísimo señor Príncipe de Asturias, el excelentísimo señor Capitan general se ha servido disponer, que en dicho dia vistan las tropas el traje de gala, que en los edificios militares se ize la bandera nacional, y que por la Plaza se hagan las salvas de ordenanza.

Lo que su superior orden se hace saber en la general de hoy para los efectos expresados.—El coronel jefe de E. M.—Félix Fernandez Cavada.

Núm. 1385.

#### ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA de las Baleares.

Circular.

En la Gaceta del 14 del actual número 318, se halla inserto el Real decreto siguiente:

REAL DECRETO.

En atencion á las circunstancias sanita-

rias por que ha atravesado el pais durante los últimos meses, y de conformidad con lo que me ha propuesto mi ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se concede un plazo de 40 dias para que puedan ser presentados y admitidos en las oficinas de liquidacion del derecho de hipotecas, con relevacion absoluta de multas, todos los documentos sujetos al impuesto, cuyo pago por cualquier motivo no se hubiera realizado hasta el dia. Trascorrido dicho plazo quedarán en su fuerza y vigor los artículos 8.º y 20 del Real decreto de 26 de noviembre de 1852, no derogados por la ley hipotecaria, en cuanto se refieren á la presentacion de documentos, al pago del impuesto y á la penalidad en que se incurre si no se verifica.

Dado en San Ildefonso á doce de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Manuel Alonso Martinez.

Articulos que se citan en el Real decreto que antecede.

Art. 8.º Los plazos para la presentacion de los documentos serán los siguientes:

Para los de ventas y toda clase de contratos 12 dias, contados desde el siguiente inclusive al del otorgamiento del documento, cuando este se haya verificado en alguno de los pueblos del partido en que exista la oficina de hipotecas y 40 si el contrato ha tenido lugar en otro punto diferente del en que existan la oficina ú oficinas de hipotecas donde radiquen las fincas.

En el caso de que estas radiquen en diferentes partidos judiciales, podrá principiarse la presentacion por cualquiera oficina de hipotecas.

La inmediata presentacion se hará en el término de 20 dias, contados desde el si-

guiente inclusive al de la toma de razon ya verificada cuando los bienes se hallen situados dentro de una misma provincia, y en el plazo de 40 si radican las fincas fuera de la en que se verificó primeramente la toma de razon.

Las demas presentaciones en cada oficina de hipotecas, hasta completar el registro de todos los bienes adquiridos, se harán en el término de 20 dias cada una.

Para la presentacion de los documentos de herencias en propiedad ó en usufructo en que hay particiones, entendiéndose lo mismo en cuanto á los legados y donaciones por causa de muerte, 15 dias, contados desde la fecha esclusiva de la adjudicacion si no interviene la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y particion, si aquella interviene, cuando las particiones se han hecho en el mismo pueblo en que exista la oficina de hipotecas y radiquen en él algunos bienes de los comprendidos en el documento; y 40 dias si las particiones se hubieren verificado en otro punto diferente del en que exista cualquiera oficina de hipotecas, en donde hayan de registrarse los bienes comprendidos en documento.

Para las demas presentaciones de estos documentos de herencias, despues de verificada la primera y en el caso de que las fincas radiquen en diferentes partidos, los mismos plazos que quedan prefijados relativamente á ventas y toda clase de contratos.

Para la presentacion de los documentos de herencias en que no hay particiones 60 dias, contados desde el siguiente inclusive al del fallecimiento del testador ó causante de la herencia. Cuando esta comprenda fincas situadas en diferentes partidos judiciales, se harán las presentaciones sucesivas despues de haberse verificado primeramente la toma de razon en cualquiera oficina de hipotecas donde deban registrarse los bienes en los mismos respectivos plazos señalados para las de las herencias en que hay particiones.



Art. 20. Los individuos que no verifiquen la presentacion de sus documentos sujetos al registro en los plazos señalados en el art. 8.º para la presentacion primera de los mismos documentos, pagarán la multa de un doble derecho de hipotecas si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si escude de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas de apremio si fuere necesario emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengarse derecho, se estimará este para la fijacion de la multa en medio por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Y cuando el documento comprenda fincas situadas en dos ó mas partidos, y no se haga la presentacion dentro de los plazos tambien fijados en el citado art. 8.º para las sucesivas tomas de razon en las demas oficinas de hipotecas despues de haberse hecho la primera presentacion en cualquiera oficina en donde deban registrarse los bienes, se pagará la multa de un décimo de real del valor de las fincas que hayan de registrarse en la oficina de hipotecas en donde haya dejado de hacerse la presentacion.

En su vista y cumpliendo con lo dispuesto por la Direccion general de contribuciones en orden circular de 46 del corriente, esta oficina ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.º Los plazos establecidos por el artículo 8.º del Real decreto de 26 de Noviembre citado, deben entenderse sola y exclusivamente para la presentacion de los documentos á la liquidacion y pago del impuesto, estándose en cuanto á la presentacion al registro, ó lo que determina la ley hipotecaria vigente y demas disposiciones emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia, y que las penas que en el 20 se fijan, serán aplicables solo por la falta de pago en los indicados plazos, por las que se cometan despues de la publicacion en el Boletín oficial, de la próruga que ahora se concede, la cual comprende únicamente á las en que anteriormente se hubiere incurrido.

2.º Asi mismo se harán efectivas dichas penas por las faltas pasadas al transcurso de los cuarenta dias que se conceden para subsanarlas, si los interesados no pagaren los derechos que adeuden dentro de este plazo, que empezará á contarse desde el día siguiente al en que se publique la Real gracia en dicho Boletín oficial.

3.º En los beneficios de la próruga, se hallan comprendidos todos los contribuyentes que resultan deudores con anterioridad á la fecha de la publicacion de aquella, bien sean conocidos ó ignorados sus débitos por la Administracion, y cualquiera que sea el estado de los expedientes que hayan podido incoarse para hacerlos efectivos, los cuales quedarán desde luego en suspenso, sin perjuicios de continuarlos hasta su definitiva terminacion, si los interesados no realizan el pago dentro de ella.

Todo lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público, á cuyo efecto los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se servirán darla la mayor publicidad posible en sus respectivas localidades, por edictos, pregones ó en la forma que se acostumbre y con la conveniente repeticion, especialmente en los dias festivos; esperando darán conocimiento á esta Administracion, de haberlo así verificado. Palma 22 de Noviembre de 1865.—P. S.—Casimiro Urech.

## Núm. 1386.

SECRETARIA DE GOBIERNO  
de la Audiencia territorial de Mallorca.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Sr. Regente de esta audiencia con fecha 7 del actual la Real orden siguiente:

«Con esta fecha digo á los fiscales de las Audiencias del reino lo siguiente.—Con el fin de ejercer la inspeccion que á este Ministerio de mi cargo corresponde con arreglo á la Constitucion y á las leyes sobre la recta aplicacion de las mismas, la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar, que los fiscales de S. M. y los promotores en su caso den cuenta al mismo cada tercer dia del estado que tengan las causas que en la actualidad se hallan pendientes, y las que en lo sucesivo se formen sobre los delitos de homicidio, contra la religion, contra la Monarquía y contra la persona sagrada é inviolable del Monarca ó su augusta dinastía.—De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia, y á fin de que entendiéndose los presidentes de sala y los jueces de primera instancia comprendidos en la disposicion preinserta, en la parte que les toque, haga V. S. las prevenciones oportunas para su exacto cumplimiento.»

Y habiéndose dado cuenta de dicha real orden á la sala de gobierno de esta Audiencia, ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio. Palma 18 Noviembre de 1865.—Antonio P. Mena.

## Núm. 1387.

En la Gaceta de Madrid del día 10 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo con fecha 26 de Octubre último al Presidente del Tribunal Supremo de Justicia lo que sigue:

«Enterada la Reina (q. D. g.) de la comunicacion de V. E. fecha 27 de Setiembre próximo pasado remitiendo á este Ministerio la consulta que eleva á S. M. la Sala de Gobierno de ese Supremo Tribunal, acerca de los medios que convendrá emplear para facilitar y hacer mas fructuosa la inspeccion de las listas de causas fenecidas en las Audiencias y en los Juzgados de sus respectivos territorios, ha tenido á bien mandar, de acuerdo con lo propuesto por la referida Sala, que en lo sucesivo se observen sobre el particular las disposiciones siguientes:

1.º Las listas de causas fenecidas á que se refiere la regla 10 de las aprobadas por Real orden de 26 de Noviembre de 1863 comprenderán solamente:

Primero. Las sentencias en que se haya impuesto pena ó declarado alguna responsabilidad pecuniaria, que estén pendientes de ejecucion al terminar el semestre.

Segundo. Las sentencias absolutorias y los sobreseimientos pendientes asimismo de ejecucion al terminar el semestre, si de

sus resultas hubiere que poner en libertad á algun preso ó alzar embargo de bienes.

2.º A continuacion de estas listas se fijará un estado del número de sentencias de toda especie y sobreseimientos que hayan quedado plenamente ejecutados durante el semestre, y de los fallos absolutorios y sobreseimientos dictados, causas sin presos ni embargos de bienes que aun estén por cumplir á aquella fecha en la forma que marca el modelo adjunto.

3.º Para la formacion y revision de las listas de las sentencias pendientes de ejecucion que determina la disposicion 1.º, continuarán observándose las reglas 11 y demas aplicables de la Real orden de 26

de Noviembre de 1863.»

De Real orden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V... para los efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 7 de Noviembre de 1865.—El Subsecretario, Antonio Romero Ortiz.—Sr. Regente de la Audiencia de....

Y habiéndose dado cuenta de la preinserta Real orden á la Sala de Gobierno de esta Audiencia ha acordado su cumplimiento y que se publique por medio del Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de los jueces de primera instancia de este territorio. Palma 18 de Noviembre de 1865.—Antonio P. Mena.

### Modelo que se cita en la Real orden que antecede.

Sentencias y sobreseimientos cumplidos durante el semestre.						ABSOLUCIONES Y SOBRESEIMIENTOS EN CAUSAS SIN PRESOS NI EMBARGO DE BIENES PENDIENTES DE CUMPLIMIENTO AL FIN DEL SEMESTRE.		
SENTENCIAS.			SOBRESEIMIENTOS.					
Dictadas antes del semestre.	Dictadas dentro del semestre.	Fecha de la mas antigua.	Dictados antes del semestre.	Dictados dentro del semestre.	Fecha del mas antiguo.	Dictados antes del semestre.	Dictados dentro del semestre.	Fecha del mas antiguo.

## Núm. 1388.

D. Antonio Reus juez de paz letrado del distrito de la Lonja de esta ciudad, y encargado del juzgado de primera instancia de dicho distrito por enfermedad del propietario.

Por el presente se cita llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á heredar á don Salvador San-Martí, natural de la ciudad de Barcelona y vecino que fué de esta ciudad, muerto intestado el día 10 de octubre último, para que en el término de treinta dias contados desde el en que se haga la insercion de este edicto en el Boletín oficial, se presenten en este juzgado y por el oficio del infrascrito escribano por si ó por medio de persona competentemente autorizada á deducir el que crean les asiste, apercibidos que en otro caso les parará el perjuicio que haya lugar. Palma 25 de Noviembre de 1865.—Antonio Reus.—Por su mandado, Juan Medrano Bortega.

## Núm. 1389.

JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA  
DE MAHON.

El día 7 de Diciembre próximo á las doce de la mañana se celebrará en el despacho del subgobierno de esta isla la subasta para el arriendo del teatro de esta ciudad propio de la Beneficencia pública para dar bailes públicos de máscara durante el próximo carnaval con arreglo al pliego de condiciones que subsigue.

Y se anuncia en el Boletín oficial de esta provincia para su mayor publicidad.

Mahon 21 de Noxiembre de 1865.—El presidente, Juan Mercadal.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Junta Municipal de Beneficencia de esta ciudad dá en arriendo el teatro que posee la misma para verificar bailes públicos de máscara.

1.º El arrendatario podrá dar bailes públicos de máscara todos los sábados de cada semana que no sean dias festivos empezando el día 15 de Diciembre próximo hasta el último dia de carnaval; como igualmente podrá darlos el dia de Natividad de Nuestro Señor y los tres últimos dias de Carnaval empezando media hora despues de concluida la funcion teatral.

2.º Podrá igualmente dar bailes públicos de máscara todas las vigilias de los dias festivos que entren en el periodo del arriendo.

3.º La Junta se compromete á no alquilar el teatro á persona alguna para dar bailes públicos de máscara ni particulares menos en los dias 22 y 29 del mes de enero próximo que se los reserva á fines particulares.

4.º El arrendatario será responsable de cualesquiera deterioraciones que resulten en el interior del edificio y escenario y de toda sustraccion de muebles y efectos hechas durante las horas que el teatro esté ocupado en la funcion de baile.

5.º En caso de incendio no podrá hacerse responsable de los efectos incendiados á menos que dicho incendio suceda por culpa que pueda serle imputable.

6.º Será de incumbencia del arrendatario el nombramiento de los empleados ó dependientes que necesite en los dias de baile.

7.º No podrá subarrendarse el teatro sin el conocimiento de la Junta.

8.º En los dias de baile tendrán entrada personal y gratuita el vocal de la



Junta encargada del teatro ó la persona que la Junta designe y los empleados encargados de la conservacion del orden.

9.º El arrendatario deberá sujetarse á cuanto se previene en el Real decreto orgánico de teatros y demas disposiciones vigentes.

10.º Este arriendo se adjudicará por medio de proposiciones en pliegos cerrados arreglados al modelo que se inserta á continuación del presente pliego de condiciones expresando el precio por letrás y no por guarismos.

11.º El tipo para la subasta queda fijado en mil escudos.

12.º A cada uno de los pliegos deberá acompañar carta de pago por la que se acredite que su actor ha consignado en la Depositaria de Hacienda pública de esta isla la cantidad de cincuenta escudos, sin cuyo requisito no será admitido. Concluido el remate podrán los licitadores retirar dicha suma excepto el mejor postor que deberá aumentarla hasta trescientos escudos, continuando esta suma depositada como garantía del arriendo hasta su terminacion.

13.º La subasta tendrá lugar ante la Junta de Beneficencia el día 7 de Diciembre próximo á las doce de su mañana en el despacho del subgobierno de esta isla. Los licitadores deberán presentar los pliegos que contengan las proposiciones durante la primera media hora despues de abierta la subasta, y no podrán retirarlas despues de entregados.

14.º Trascurrida esta no podrán consultar los proponentes las dudas que se les ofrezcan sobre las cuales les serán dadas todas las esplicaciones necesarias.

15.º En seguida se procederá á la abertura de los pliegos los cuales serán leídos en presencia de las personas que concurran al acto.

16.º Serán desechadas las proposiciones que no estén redactadas conforme á modelo, las que contengan modificaciones ó cláusulas condicionales y las que no cubran el tipo señalado.

17.º Leídos que sean todos los pliegos se adjudicará la subasta al mas ventajoso proponente.

18.º Si hubiera dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion á la voz por un cuarto de hora entre los autores de estas solamente.

19.º El arrendatario deberá satisfacer el importe del arriendo por quincenas adelantadas.

20.º Deberá tambien bonificar ó pagar diez escudos en cada baile al alumbrador que cuide del alumbrado en las funciones teatrales, quién tendrá obligacion de darle el alumbrado ordinario corriente y acostumbrado en los años anteriores.

21.º En el presente arriendo no vá comprendido el café del teatro.

22.º El arrendatario tendrá obligacion de entregar al que tenga el café del teatro una entrada para el y cinco para los sirvientes sin retribucion alguna en cada día que se verifique baile público de máscara.

23.º El arrendamiento se reducirá á escritura pública, debiendo el arrendatario satisfacer todos los gastos que ocasione esta formalidad.

—Mahon 24 de Noviembre de 1865.—El presidente, Juan Mercadal.—El vocal secretario, Bartolomé Mora.

D. Juan de los Rios vecino de Mahon se ofrece tomar en arriendo el teatro de esta ciudad propio de la Beneficencia pública para dar bailes públicos de máscara por el alquiler de 3000 escudos que satisfará en el modo y forma prescritos en el pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia nº. 101 sujetándose estrictamente al contenido de las referidas condiciones. Mahon de 24 de Noviembre de 1865.

**Núm. 1390.**

**Don Ramon Salinas y Góngora Juez de primera instancia del partido de Mahon.**

Por el presente edicto, se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á las herencias intestadas de Mariana Orfila y Mercadal, Catalina Portella y Pons, Francisca Portella y Pons, José Olives y Portella, Miguel Olives y Sintes y Margarita Portella y Tuduri, vecinos que fueron de San Luis, fallecidos respectivamente en 18 de Julio de 1865, 4.º de Febrero de 1837, 13 de Julio de 1843, 18 de Abril de 1852, 13 de Febrero de 1860 y 16 de Noviembre de 1847, para que dentro del término de 30 dias contados desde la publicacion de este anuncio comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el expediente promovido por Antonio Orfila y Mercadal y hermanos y otros, sobre declararles herederos intestados respectivamente de dichos finados: pues si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones pasándolas el perjuicio consiguiente. Dado en Mahon á 22 de Noviembre de 1865.—Ramon Salinas y Góngora.—Francisco Andreu y Pons, escribano.

**MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.**

**REALES DECRETOS.**

Accediendo á los deseos de D. Antonio de Padua Romero Giner, Presidente de Sala en la Audiencia de Albacete,

Vengo en trasladarle á una plaza de igual clase que resulta vacante en la de Sevilla por fallecimiento de D. Francisco de Sales Calvo Rubio.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Accediendo á la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado B. Antonio Godinez y Zea, magistrado de la Audiencia de Valencia, y D. Francisco Larráz de Espés, electo de la de Sevilla,

Vengo en nombrar al primero para la plaza que el segundo debía desempeñar en la Audiencia de Sevilla, y á D. Francisco Larráz para la que D. Antonio Godinez sirve en la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en nombrar para la plaza de Presidente de Sala que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña por traslacion de Don Francisco Martinez Mora, que la servia á Don Francisco Espinosa, Magistrado de la Audiencia de Valencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Para la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de Valencia por promocion de D. Francisco Espinosa, que la servia,

Vengo en nombrar á D. Antonio Valdés, Magistrado supernumerario en la de la Coruña.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

Vengo en disponer quede suprimida la plaza de Magistrado que resulta vacante en la Audiencia de la Coruña, por haber sido nombrado D. Antonio Valdés, que la servia, para una de número en la de Valencia.

Dado en San Ildefonso á diez y ocho de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Gracia y Justicia, Fernando Calderon y Collantes.

(Gaceta del 22 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE LA GOBERNACION.**

**Circular.**

Empeza la publicacion de los escalafones de los diferentes ramos que dependen de este Ministerio, y debiendo comprenderse en ellos á los cesantes del mismo, segun dispone la Real orden de 12 de Setiembre último la Reina (Q. D. G.) se ha dignado mandar que el término de dos meses señalado á los cesantes que residan en la Peninsula é islas adyacentes para la presentacion de sus hojas de servicios principie á contarse desde la publicacion de esta Real orden en los Beletines de las provincias, y el de seis meses fijado con el mismo fin para los que se hallen en Ultramar ó en el extranjero desde su insercion en la Gaceta.

Al propio tiempo S. M. ha tenido á bien disponer que no se admitan las hojas de servicios si no van acompañadas de la partida de bautismo, de una certificacion del respectivo Contador de Hacienda pública si los interesados disfrutasen haber pasivo, y de los documentos originales que serán examinados y confrontados con ellas por V. S., certificando de su exactitud y devueltos bajo el correspondiente recibo; y sin que en las mismas se haga constar:

- 1.º El nombre y apellidos del interesado, la fecha de su nacimiento y el lugar de su naturaleza.
- 2.º Los destinos que ha servido y en virtud de qué nombramientos, y sus cesantías, consignando si han sido por reforma; y las agregaciones ó comisiones que durante estas haya desempeñado con derecho á abono de tiempo de servicio.

3.º Las fechas de los nombramientos y de las cesantías.

4.º Las de las tomas de posesion y ceses.

5.º Los sueldos que ha percibido de activo ó de cesante, ó disfrute en este último concepto.

6.º El tiempo de servicio en cada destino.

7.º El de cada cesantía.

Y 8.º Sus circunstancias al emprender la carrera, y sus honores y condecoraciones con expresion de si es Doctor ó Licenciado en derecho civil ó administrativo, y si tiene título académico que acredite haber concluido una carrera especial facultativa.

De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes, y á fin de que llegue á conocimiento de los interesados por medio de los periódicos oficiales de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1865.—Posada Herrera, Sr. Gobernador de la provincia de...

(Gaceta del 21 de Noviembre.)

**MINISTERIO DE FOMENTO.**

**ESPOSICION Á S. M.**

Señora: El tributo conocido con el título de derecho de portazgo y pontazgo que se cobre en las carreteras á los transeuntes siempre embarazoso y molesto para los que viajan, y tachado constantemente de desigual é irregular en las cuotas, no puede continuar en la época presente sin una reforma profunda que se parezca mucho á su completa estincion. Pudieron estimarse leves ó tolerarse sin violencia los inconvenientes de este impuesto cuando el movimiento de personas, carruajes y caballerías era muy limitado, y los caminos no exigian, por lo tanto, frecuentes reparaciones. Pero hoy que el tráfico se ha acrecentado de tal suerte que las calzadas se desgastan en pocos años si no se atiende de continuo á recomponerlas, un impuesto especial que no alcanza, ni con mucho, á satisfacer estos gastos de reparacion, parece que no debe subsistir.

Y como, por otra parte, fuera injusto dejar desatendidos á los empleados de portazgos cuando se lleve á cabo la supresion y convenga tener en cuenta sus servicios y circunstancias para utilizarlos oportunamente en otros ramos de la administracion pública, á medida que vaya siendo posible efectuarlo, se hace indispensable formar desde luego listas por antigüedad de servicios en cada una de las clases á que pertenecen dichos empleados, para facilitar en su día la realizacion de tal objeto.

Por ello, pues, y entretanto que el Gobierno propone á las Cortes, para mayor libertad y comodidad del tráfico, la supresion del impuesto de que se trata, y se refunde en otro mas general y adecuado á las actuales necesidades del comercio y de la industria, el Ministro que suscribe de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Noviembre de 1865.—



Señora. A. L. R. P. de V. M.—El Marques de la Vega de Armijo.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que, de acuerdo con mi Consejo de ministros, me ha propuesto el de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se suspenden las subastas que para el arriendo de los portazgos y pontazgos del Estado establece el art. 35 de la Instrucción de 10 de diciembre de 1861.

Art. 2.º Se procederá desde luego á formar listas, por antigüedad de servicios en cada clase, de todos los empleados de portazgos.

Art. 3.º Los ingenieros jefes de caminos de las respectivas provincias formarán relaciones valoradas de todos los edificios pertenecientes al Estado que ocupan las personas encargadas de cobrar el impuesto de portazgos y pontazgos, á fin de que se tengan presentes estos datos al proponer á las Cortes la supresion del citado impuesto.

Dado en San Ildefonso á veinte de noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Esta rubricado de la Real mano.—El ministro de Fomento, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta del 24 de Noviembre.)

MINISTERIO DE ESTADO.

El comandante general de la escuadra del Pacífico al Ministro de relaciones exteriores de la República de Chile.

Comandancia general de la escuadra en el Pacífico.

El infrascrito, comandante general de las fuerzas navales de España en el Pacífico y plenipotenciario de S. M. C. según acredita la adjunta copia de los plenos poderes que le han sido conferidos, tiene la honra de manifestar al señor ministro de Relaciones exteriores de la república de Chile que ha recibido órdenes de su gobierno para dirigirle la presente comunicacion, motivada por las ofensas inferidas á España, cuyo desagravio, en la forma que ha sido aceptada por el ministro residente de S. M. C., Sr. Tavira, no ha satisfecho ni podía satisfacer las exigencias del decoro de España.

Relevado de su cargo, el Sr. Tavira, y altamente desaprobada su conducta, por hallarse en abierta oposicion con las instrucciones del gobierno español la nota que en 20 de mayo último dirigió al de la república, aceptando como satisfaccion suficiente las esplicaciones contenidas en la del Sr. Covarrubias, fecha 16 del mismo mes, incumbe al infrascrito el deber de reproducir ahora las quejas, ya presentadas, por la conducta sistemáticamente hostil á los intereses españoles que ha observado el gobierno de Chile desde que se provocó el conflicto, felizmente terminado entre España y el Perú.

Por demas penetrado debe hallarse V. E. de la naturaleza de los hechos que han dado lugar á la actitud que guarda el gobierno español respecto de la república chilena; mas esto, no obstante, cumple al propósito del infrascrito mencionar los mas capitales de esos hechos, omitiendo hacerse cargo de los demas que ya constan con la claridad debida y ampliamente razonados en varias notas del Sr. Tavira.

Estos agravios mas caracterizados, á que acaba de referirse el infrascrito son los siguientes:

1.º Que los insultos y gritos sediciosos que se profirieron contra España delante

de la casa ocupada por la legacion de S. M. C. no tuvieron el debido correctivo, quedando completamente impunes, no solo los autores de tan escandaloso hecho, sino tambien los que pudieron evitarlo por el uso de la fuerza de que disponían. Entré estos figura y tiene sobre si una responsabilidad determinada el comandante del batallon civico que al frente de su tropa presencié impasible la ocurrencia, y lejos de tratar de impedir, siquiera por medios de persuasion y buen consejo, que continuara el escándolo, se limitó á permanecer al lado de las turbas marcando el paso y sin corregir en modo alguno sus desmanes, lo cual equivalía á estimularlos con su presencia.

2.º La publicacion del inmundo periódico titulado el *San Martin*, cuyas columnas rebosaban diariamente en groseros ataques contra España y contra los objetos mas caros á los españoles, fué causa de repetidas reclamaciones por parte del Sr. Tavira; y aunque las leyes de la república dejasen corto espacio y escasos medios al gobierno de Chile para reprimir los gravísimos abusos en que diariamente incurria la indicada publicacion, pudo sin embargo reprimirla, condenando explícitamente en los periódicos oficiales los injuriosos artículos que daba aquella á luz con el determinado fin de concitar injustos odios contra España.

Ni este recurso indirecto quiso emplear el gobierno de Chile para satisfacer las reclamaciones del representante español, y en esa omision se funda la queja producida por el gobierno de S. M. Católica.

3.º El vapor de guerra peruano *Lerzundi*, encontró todo género de facilidades en los puertos de Chile para proveerse de cuanto necesitaba, así como tambien de artículos terminantemente declarados como contrabando de guerra, consintiéndosele que fijase carteles de enganche, en cuya virtud reclutó mas de 300 hombres. El gobierno de Chile niega que se extendiese el reclutamiento á mas de la gente indispensable para el servicio del buque; pero contra esta negativa, desnuda de todo comprobante, aparece la publicidad del anuncio de enganche, inusitada cuando no tiene otro objeto que el indicado por el gobierno de Chile, y de exclusivo empleo cuando se trata del reclutamiento de hombres de guerra.

4.º La declaracion del gobierno de la república, calificando de contrabando de guerra el carbon de piedra, afectaba directamente y en sentido perjudicial los intereses de España; y en atencion á esto, como tambien por el carácter de inmotivada que tenia dicha declaracion, reclamó contra ella oportunamente el representante de S. M. C., sin que sus justas observaciones fuesen atendidas.

En defensa del acto de que se trata, alegó el gobierno de Chile que era una exigencia de su deber en vista de la situación creada por el conflicto entre España y el Perú, equivalente á un estado de guerra; pero la ineficacia de este argumento se hace patente solo con observar que esa situación á que alude el gobierno de Chile, era la misma cuando se permitió al vapor de guerra peruano *Lerzundi* que se perretrachase de artículos de contrabando de guerra, fundándose para ello en que no existía una verdadera declaracion de hostilidades entre España y el Perú. Cierto es

que el gobierno de Chile pretende hacer una distincion entre ambos casos suponiendo que en 4 de julio del año próximo pasado no existía un estado de guerra que vino despues á declararse el 27 de setiembre, en virtud de la resolucion del gobierno de S. M. C. de mantener la ocupacion de las islas Chinchas.

Este último, que constituye el fundamento de la mencionada distincion, carece de la completa exactitud que deberia tener para surtir el efecto que indica el gobierno de Chile, puesto que la ocupacion de las islas de Chinchas se mantenía en concepto de medio coercitivo para obtener el pronto arreglo de las cuestiones pendientes con el Perú, y no como un acto de conquista, según se acredita por la forma en que aquellas han sido evacuadas. En este mismo concepto se hallaban ocupadas las islas de Cinchas por fuerzas españolas cuando ocurrió el caso del *Lerzundi*; de manera que, si la posesion por España de aquella parte del territorio del Perú es el único dato para calificar la situacion creada por el conflicto entre ambas naciones, forzoso es reconocer que si no existía un estado de guerra en 4 de julio del año próximo pasado, tampoco podía suponerse en 27 de setiembre, como pretende el gobierno de Chile.

Resulta, pues, que la disposicion en cuya virtud quedó declarado contrabando de guerra el carbon de piedra no se fundó en causas legítimas; y habiendo sido sus consecuencias perjudiciales á los intereses españoles, sobrada razon asiste al gobierno de S. M. C. para considerar como un agravio inmotivado el referido acuerdo de ese gobierno.

5.º No obstante la declaracion de que ya hecho mérito, por la cual se privaba á los buques de la escuadra española de las facilidades necesarias para surtirse de carbon de piedra, los buques de guerra franceses, que en aquellos momentos hostilizaran los puertos de otro estado americano, continuaban gozando en los puertos de Chile de las franquicias que se negaban á las fuerzas navales de España.

Esta diferencia en el trato ofrecido á dos naciones que se hallaban en situacion análoga respecto de esa república constituye agravio, cuya gravedad no destruye la pretendida falta de notificacion oficial al gobierno chileno sobre el bloqueo de algunos de los puertos mejicanos en el Pacífico; puesto que, aun dada la indicada falta de notificacion, bastaba la publicidad del hecho para que los buques españoles y franceses hubiesen sido tratados de la misma manera.

Innecesario parece al infrascrito continuar haciéndose cargo de los demas motivos de queja que abrigo España contra el gobierno de Chile, porque los considera suficientemente justificados en las respectivas notas del Sr. Tavira, y se limita á darlos por reproducidos en esta comunicacion, cumpliendo en ello las órdenes del gobierno de su majestad Católica.

Determinadas ya las causas que han originado la necesidad de que el gobierno español se coloque en la actitud que hoy conserva respecto de Chile, debe el infrascrito manifestar á V. E. que el carácter de esas causas se agrava por el largo trascurso de tiempo que ha mediado sin que España reciba la satisfaccion que su decoro y dignidad reclaman; y que habiendo

sido desaprobada la conducta del Sr. Tavira por haber faltado al espíritu y letra de sus instrucciones con la aceptacion de la nota del Sr. Covarrubias, en concepto de esplicaciones satisfactorias, el gobierno de S. M. C. considera que el estado de las cosas es el mismo que tenia cuando el señor Tavira dirigió al Sr. Covarrubias su nota de 13 de mayo último.

En su virtud, ha recibido el infrascrito órdenes de su gobierno para pedir al de la república de Chile que, en justo desagravio de las quejas formuladas por el representante de S. M. C. y reproducidas en esta comunicacion, se den esplicaciones satisfactorias sobre cada uno de los puntos á que aquellas se refieren, y ademas se haga por uno de los fuertes marítimos de la república un saludo de 21 cañonazos al pabellon español, el que será correspondido con uno de igual número de cañonazos por uno de los buques de esta escuadra al pabellon chileno.

Si el gobierno de la república no accediese á esta justa peticion, será exclusivamente responsable de todas las consecuencias que se originen; en la inteligencia de que el gobierno de S. M. C. está firmemente resuelto á obtener la satisfaccion que con tanta justicia reclama en desagravio de las ofensas que le han sido inferidas.

En conclusion, debe hacer presente á V. E. el infrascrito que, si en el término de cuatro dias, contados desde la fecha de esta nota, no recibe contestacion á ella, considerará rotas las relaciones entre España y Chile, retirándose al buque de la insignia del infrascrito todo el personal de la legacion de S. M. C. Y si llegase el caso de que el infrascrito hubiese de hacer uso de las fuerzas de su mando, en lo cual tendrá un gravísimo sentimiento, entonces se considerará en el deber de exigir una indemnizacion de los perjuicios experimentados por la escuadra española en consecuencia de las disposiciones del gobierno de Chile; indemnizacion que si hoy, cediendo á un sentimiento de moderacion propia de su carácter, no reclama el gobierno de S. M. C. sino en el caso estremo de tener que recurrir á la fuerza, no por ello desconoce el derecho que le asiste, y que es deber del infrascrito consignar aquí de las maneras mas solemnes.

Asimismo se juzgaría obligado el infrascrito á reclamar la indemnizacion de todos los daños que pudieran sufrir en sus personas, propiedades y bienes los súbditos de S. M. C. residentes en la república de Chile; mas al hacer esta declaracion no puede ménos de expresar la esperanza de que, sean cuales fueren las eventualidades que sobrevengan, sabrá el gobierno de Chile impedir todo género de atentados impropios de las naciones civilizadas.

El infrascrito aprovecha esta ocasion para ofrecer á V. E. las seguridades de su distinguida consideracion.

A bordo de la fragata *Villa de Madrid* 17 de setiembre de 1865.—(Firmado).—José Manuel Pareja.—Señor ministro de Relaciones exteriores de la república de Chile.

(Gaceta del 23 de Noviembre.)

PALMA.—Imprenta de Guasp.



# INDICE del Boletín Oficial Balear correspondiente al mes de Noviembre de 1865.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

<i>Elecciones de diputados á Cortes:</i>	
Prohibición para que no influyan en dichas elecciones los diputados provinciales.	5148
<i>Administración local:</i> Nombramiento del Tribunal de oposición á las plazas de contadores de fondos provinciales.	id.
<i>Sección de Hacienda:</i> Adjudicación de un premio por rifas á una huérfana de militar.	id.
<i>Idem:</i> Pliego de condiciones para la subasta del servicio de conducciones marítimas de sal.	5149
<i>Elecciones de diputados provinciales:</i> Nuevo señalamiento de días para su votación.	5150
<i>Quintas:</i> Real orden resolviendo un caso sobre exención temporal del servicio de la Armada.	id.
<i>Leguario</i> para la contrata de conducciones de tabaco y papel de timbre del Estado.	id.
<i>Autorización</i> para cantar el Te-Deum por la desaparición del cólera.	5151
<i>Sección de Fomento:</i> Real orden invitando para concurrir á la exposición universal de obras de arte y de productos de agricultura é industria que ha de inaugurarse en París en 1867.	id.
<i>Aviso</i> convocando á Junta general la Dirección del Tesoro de Madrid.	id.
<i>Sanidad:</i> Real orden para evitar la propagación de la fiebre amarilla.	5152
<i>Circular</i> referente á las arrobas de vino, aceite y garbanzos como también á las fanegas de trigo que en año común se cosechan.	id.
<i>Sección de Hacienda:</i> Pliego de condiciones para adquirir papel para las fábricas de tabaco.	id.
<i>Sanidad:</i> Donativo á favor de Palma procedente del general que hizo S. M. la Reina para los pobres atacados del cólera.	5153
<i>Señalamiento</i> de día para cantar el Te-Deum con motivo de la desaparición de la enfermedad.	id.
<i>Lista</i> de los que han votado para diputados provinciales.	id.
<i>Elecciones de diputados á Cortes:</i> Resoluciones referentes á ellas.	5154
<i>Sección de Hacienda:</i> Reglas para la formación de escalafones en dicho ramo.	id.
<i>Elecciones de diputados á Cortes:</i> Listas electorales ultimadas adicionales á las que lo fueron en Mayo último.	5155
<i>Sección de Hacienda:</i> Aviso para contratar el servicio de conducciones marítimas de sal.	5156
<i>Idem:</i> Adjudicación de un premio por rifas á una huérfana de militar.	id.
<i>Lista</i> de los que han votado para diputados provinciales.	id.
<i>Sección de Hacienda:</i> Resoluciones relativas á los nombramientos	

que se espiden á cargo de la Tesorería.	5157
<i>Orden público:</i> Aviso á los comerciantes para que no se dejen alucinar por un agente moro.	id.
<i>Sanidad:</i> Aviso para adquirir noticias referentes al cólera.	id.
<i>Convocatoria</i> á las diputaciones provinciales.	id.
<i>Precio</i> medio de algunos artículos de consumo.	id.
<i>Real orden</i> referente á la venta de bienes eclesiásticos.	5158
<i>Elecciones de diputados provinciales:</i> Recuerdo para la remisión del importe de las listas electorales para diputados á Cortes ultimadas en 1864.	id.
<i>Ayuntamientos:</i> Vacante de secretario en Sineu.	id.
<i>Propios:</i> Recuerdo sobre concesión de terrenos de dicha clase.	id.
<i>Sección de Hacienda:</i> Adjudicación de un premio por rifas á una huérfana de militar.	id.
<i>Establecimientos penales:</i> Prohibición de cierta estafa.	5159
<i>Elecciones de diputados provinciales:</i> Recuerdo para la remisión del importe de las listas electorales para diputados á Cortes ultimadas en 1864.	id.
<i>Real orden</i> para llevar á efecto la enagenación de bienes eclesiásticos.	id.
<i>Empréstito</i> para las obras del puerto de Valencia.	id.
<b>JUNTA MUNICIPAL DE BENEFICENCIA.</b>	
<i>La de Mahon</i> avisa para el arriendo del Teatro.	5160
<b>INSTITUTO PROVINCIAL.</b>	
<i>Aviso</i> para la admisión de alumnos en el colegio de internos.	5154
<i>Otro</i> para la apertura de matrícula en el curso académico de 1865 á 1866.	id.
<i>Idem</i> para la escuela de Náutica.	id.
<b>UNIVERSIDAD LITERARIA DE BARCELONA.</b>	
<i>Vacante</i> de una plaza de Ayudante en el observatorio astronómico y meteorológico de Madrid.	5148
<i>Aviso</i> para la apertura de matrícula del curso académico de 1865 á 1866.	5151
<i>Vacante</i> de una cátedra en el instituto de Gijón.	id.
<i>Otro</i> en el de Jaén.	id.
<i>Idem</i> en los locales de Cabra y Osuna.	id.
<i>Aviso</i> de algunas escuelas vacantes.	5153
<i>Idem</i> en la de Universidad de Valladolid.	5156
<i>Apertura</i> de la escuela normal en las Baleares.	id.
<i>Vacante</i> de una cátedra en la Universidad de Granada.	5157
<i>Idem</i> de algunas escuelas.	5158
<i>Idem</i> de una cátedra en el instituto de Lorca.	id.
<b>CAPITANÍA GENERAL.</b>	
<i>Real orden</i> rehabilitando en su empleo á un teniente.	5149

<i>Otra</i> dando de baja á un capitán.	id.
<i>Aviso</i> para el transporte desde Cádiz á este puerto y el de Mahon de algunos efectos.	id.
<i>Revista</i> de tropas en el día señalado para cantar el Te-Deum con motivo de la desaparición del cólera.	5153
<i>Precio</i> á que pueden beneficiarse las raciones militares.	id.
<i>Real orden</i> sobre nuevo uniforme del cuerpo administrativo militar.	5157
<i>Revista</i> de tropas con motivo de los días de S. M. la Reina.	id.
<i>Vacante</i> de maestro de obras en la plaza de Ibiza.	id.
<i>Invitación</i> para asistir á la misa de difuntos en la Iglesia Catedral en razón del cólera morbo.	5160
<i>Toma</i> de posesión de la Auditoría de Guerra por el Sr. D. Gregorio Añeto y Echevarría.	id.
<b>ADMINISTRACION DE HACIENDA.</b>	
<i>Recuerdo</i> á algunos Ayuntamientos para la presentación de la carta de pago del recargo municipal de consumos.	5148
<i>Invitación</i> para el pago de las contribuciones.	id.
<i>Recuerdo</i> relativo á los repartos del encabezamiento de consumos.	5151
<i>Aviso</i> para la venta de un caballo y un carro.	5153
<i>Nombramiento</i> de liquidador recaudador.	5156
<i>Impuesto</i> hipotecario en el partido de Inca.	id.
<i>Estado</i> de los apremios para el pago de contribuciones.	id.
<i>Recuerdo</i> para el pago de la contribución de consumos.	5157
<i>Real decreto</i> admitiendo los documentos en hipotecas con relevación de multas.	5160
<b>TESORERÍA DE HACIENDA PÚBLICA</b>	
<i>Aviso</i> referente al pago de cupones de la Deuda pública.	5159
<b>AYUNTAMIENTOS.</b>	
<i>El de Palma</i> publica las condiciones para el suministro de pan para beneficencia domiciliaria.	5159
<b>AUDIENCIA DE MALLORCA.</b>	
<i>Real orden</i> referente á que los empleados en el Ministerio de Gracia y Justicia no se mezclen en elecciones.	5158
<i>Otra</i> para la pronta sustanciación de causas criminales.	5159
<i>Otra</i> referente á partes sobre ciertos delitos.	5160
<i>Otra</i> concerniente á causas fenecidas.	id.
<b>ADMINISTRACION PRINCIPAL de correos.</b>	
<i>Lista</i> de las cartas detenidas por falta de franqueo.	5148
<i>Idem:</i> idem.	5151
<b>JUZGADOS.</b>	
<i>El de este partido</i> y distrito de la Catedral cita á los que se crean	

dueños de algunas prendas de ropa.	5148
<i>Idem</i> avisa para la venta de algunos efectos.	5150
<i>El de Manacor</i> avisa el fallecimiento sin testar de Francisco Trobat de Capdepera.	id.
<i>El de Madrid</i> y distrito del hospicio anuncia el fallecimiento sin testar de D. Juan María Villaverde.	id.
<i>El de este partido</i> y distrito de la Catedral avisa á los que se crean dueños de algunas gallinas robadas.	5152
<i>El de Manacor</i> avisa para la venta de un solar.	id.
<i>El de Mahon</i> publica un auto sobre quiebra de D. Antonio Monjo.	5153
<i>El de guerra</i> avisa para la venta de algunas alhajas.	5157
<i>El de este partido</i> y distrito de la Lonja avisa la defunción sin testamento de Josefa Alpuente.	id.
<i>El de Mauacor</i> avisa para la venta de tierra.	id.
<i>El de Vich</i> cita á D. Joaquin Sierra.	id.
<i>El de este partido</i> y distrito de la Catedral avisa para la venta de una porción de casa.	5158
<i>Idem</i> otra con corral.	id.
<i>El de marina</i> avisa para la venta de una casa en Santa Catalina.	id.
<i>Idem</i> otra en esta ciudad.	id.
<i>El de este partido</i> y distrito de la Lonja avisa la defunción sin testamento de D. Salvador Sanmartí.	id.
<i>El de Mahon</i> hace igual aviso respecto á otras personas de San Luis de Menorca.	id.
<b>INGENIEROS DE MONTES.</b>	
<i>Aviso</i> para la venta de leña en el monte público de Buñola.	5150
<b>COMISARÍA DE GUERRA.</b>	
<i>La de Palma</i> avisa para adquirir ropas.	5148
<i>Idem:</i> Idem.	5150
<i>Idem</i> para la venta de aguardiente.	5151
<i>Idem</i> avisa la compra de algunos efectos.	5152
<i>La de Ibiza</i> idem.	id.
<i>La de Mahon</i> idem.	id.
<i>La de Palma</i> avisa para adquirir sacos.	5157
<i>Idem</i> publica algunas compras verificadas.	id.
<i>La de Mahon</i> manifiesta algunas compras verificadas.	5158
<b>COMANDANCIA DE MARINA.</b>	
<i>Vacante</i> de escribano en Sóller.	5157
<b>ADUANA DE PALMA.</b>	
<i>Aviso</i> para la venta de algunos efectos.	5152
<b>BANCO BALEAR.</b>	
<i>Situación</i> del Banco Balear en 31 de Octubre último.	5157
<i>Situación</i> del Banco Balear en Setiembre último.	5158
<i>Situación</i> del Banco Balear en 31 de Agosto último.	5159



